



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 253/2025

Resolución nº 455/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.A., en representación de PALEX MEDICAL, S.A., contra la adjudicación del lote 4 del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento de termorregulación neonatal, así como asistencia obstétrica y neonatal, para el Hospital Universitario de Melilla (HUME)*”, expediente PA 2023/084, convocado por la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Con fecha 9 de noviembre de 2023 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos del contrato de “*suministro, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento de termorregulación neonatal, así como asistencia obstétrica y neonatal, para el Hospital Universitario de Melilla (HUME)*” licitado por la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), dividido en ocho lotes, siendo el lote 4: “*Equipo de potenciales evocados auditivos neonatal*”.



En el apartado 11 del cuadro de características (en adelante, CC) constan los siguientes criterios de adjudicación:

“11. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

CRITERIOS DE ADJUDICACION	VALORACION TOTAL=100
1. Criterios evaluables mediante formulas	85
<i>Oferta económica</i>	35
<i>Ampliación plazo de garantía</i>	10
<i>Reducción plazo de suministro e instalación</i>	5
<i>Propuesta técnica</i>	35
2. Criterios evaluables en función de juicios de valor	15
<i>Plan de formación del equipamiento ofertado</i>	6
<i>Plan de mantenimiento incluido en la garantía</i>	9

Dentro del lote nº4, como criterio automático relativos a la “propuesta técnica”, figuran los siguientes:

“LOTE 4: EQUIPO DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS NEONATAL (35 puntos).

Modo de valoración:

- Sensibilidad superior al 99%, clínicamente probada. Sí: 8,00 puntos No: 0,00
- Especificidad superior al 96%, clínicamente probada. Sí: 8,00 puntos No: 0,00 puntos
- Capacidad de realizar prueba de otoemisiones en el mismo equipo. Sí: 8,00 puntos No: 0,00 puntos
- Licencia de software de análisis de la prueba. Sí: 11,00 puntos No: 0,00 puntos”.



Por su parte, en el clausulado general se señala:

“9.1.3. Sobre C Oferta económica y documentación que debe ser valorada conforme a criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas.

- *Oferta económica. Este sobre contendrá la proposición firmada y redactada según el modelo que se adjunta como Anexo A al cuadro de características de este pliego, a fin de aplicar el criterio de precio evaluable mediante fórmula matemática. El licitador, al formular su propuesta económica, incluirá en el precio ofertado toda clase de gastos necesarios para la ejecución del contrato, y en su caso, los expresamente previstos en el pliego de prescripciones técnicas.*

- *Documentación para la valoración de otros criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas (en su caso). De acuerdo con lo establecido en el apartado 10.4 del cuadro de características, en este sobre se formularán las ofertas que procedan con relación a otros criterios evaluables mediante fórmulas, según el modelo que se adjunta como Anexo B al cuadro de características de este Pliego”.*

Tercero. A la licitación del lote nº4 concurrieron las empresas 1. HELIANTHUS MEDICAL, S.L., PALEX MEDICAL, S.A. y PRIM, S.A.

Cuarto. De la tramitación de la licitación interesa destacar, por lo que a este recurso se refiere, los siguientes hechos:

-La empresa HELIANTHUS incluyó en su oferta un documento en que manifestó cumplir los criterios de sensibilidad y especificidad, e identificó las páginas de los documentos en que figuraba dicha información, concretamente, de un manual de uso, y de una ficha técnica, respectivamente. Tal manual y ficha figuran en la oferta, sin advertencia o límite sobre su confidencialidad.

-Los criterios automáticos fueron valorados en un llamado “informe técnico” que se anexó al acta de 15 de octubre de 2024.

-La empresa PALEX quedó clasificada en segundo lugar en la licitación al lote nº4.



-La empresa HELIANTHUS resultó adjudicataria de referido lote, publicándose el 13 de febrero dicha adjudicación en la Plataforma de Contratación.

Quinto. Con fecha 24 de febrero de 2025 se interpuso recurso especial por PALEX contra la adjudicación.

Sexto. Este Tribunal ha dictado el acuerdo de 6 de marzo de 2025 al amparo del art.58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, considerando que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución. Y acordó mantener la suspensión del lote 4 del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Séptimo. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose al recurso, instando su desestimación.

Octavo. Se dio traslado para alegaciones a los demás interesados sin que se hayan formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia



contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición de este recurso se ha respetado el de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, por tratarse de un contrato financiado con cargo a Fondos de la Unión Europea del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Tercero. La recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, en tanto es la segunda empresa clasificada en este lote 4.

Cuarto. Se impugna la resolución de adjudicación del lote nº4 de un contrato de suministro, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) LCSP.

Quinto. En el recurso se insta la anulación de la adjudicación, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior de la misma, y se obligue al Órgano de Contratación a resolver motivadamente qué parte de la documentación declarada confidencial por la empresa adjudicataria lo es realmente, si la empresa adjudicataria lo hubiera declarado, y si no se ha declarado ninguna documentación como confidencial, que se proporcione aquella que se haya presentado en relación con los dos criterios de adjudicación, que demuestren que los parámetros valorables (sensibilidad y especificidad) están clínicamente probados, y se elabore el informe técnico emitido para la valoración de los criterios de adjudicación controvertidos, con la motivación suficiente y de la amplitud necesaria para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender nuestros derechos e intereses.

Igualmente, solicita al Tribunal que obligue al órgano de contratación del Hospital Universitario de Melilla, a retrotraer actuaciones al momento de la solicitud de vista de la documentación por parte de la empresa, a cumplir con lo indicado en los dos puntos anteriores, y, en todo caso, se le dé acceso para que puedan completar su recurso.



Sexto. En primer lugar, la recurrente funda su recurso en la sospecha de que la oferta de la adjudicataria no cumpliría con los criterios de adjudicación antes indicados, pues considera que en el expediente que ha podido examinar no hay ningún documento que acredite el cumplimiento de tales criterios. En base a ello, solicita además nueva vista del expediente a este Tribunal, pues parte de la premisa de que el expediente que le exhibió el órgano de contratación pudiera estar incompleto, por su eventual carácter confidencial.

Para la resolución de esta cuestión debemos partir de lo que señala el artículo 52 LCSP que regula el acceso al expediente:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Por su parte el artículo 29.3 del Real Decreto 815/2014, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales : *“Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo*



16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones” y el artículo 16 del citado Real decreto establece que “Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud”. En cuanto al alcance y límites de este derecho de acceso el artículo 29.2 del propio Real Decreto 814/2015 dispone: “Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Sin embargo, a la vista de la respuesta del órgano de contratación, no resulta que se hubiera denegado la vista de ningún documento del expediente, al no tener carácter confidencial ninguna parte de la oferta, según manifiesta y resulta del expediente remitido a este Tribunal.

De hecho, el cumplimiento de los criterios reseñados deriva del propio manual de uso de los aparatos a suministrar, que obraba en la oferta, de forma que no se ha vulnerado su derecho a la defensa. Por ello, procede denegar la solicitud de acceso al expediente.

Séptimo. En segundo lugar, respecto a la acreditación del cumplimiento de los criterios de adjudicación de sensibilidad superior al 99% clínicamente probada y especificidad superior

al 96% clínicamente probada, refiere el órgano de contratación que en la propuesta técnica de HELIANTHUS se recoge textualmente que la referencia documental está en el manual de uso. Consultado este tras establecer una medición $\geq 99.6\%$ remite a la consulta del manual de información adicional de Sera TM para obtener más información sobre “sensitivity” y “Specificity”. Y respecto a la especificidad en la propuesta técnica de la adjudicataria se recoge textualmente que la referencia documental está en la ficha técnica en la que se menciona una especificidad superior al 96%.

Por otro lado, tampoco cabe entender, como invoca el recurrente, que no esté suficientemente motivado el mal llamado “Informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de fórmulas”.

En efecto, los criterios de adjudicación (sensibilidad y especificidad) contemplados en el aptdo. 11 del cuadro de características a que se refiere el recurrente son criterios automáticos, denominación que obedece precisamente a que no cabe un margen de apreciación o discrecionalidad en su valoración. Prueba de ello es que atribuya 8 o 0 puntos según se cumpla o no el criterio de sensibilidad y especificidad, respectivamente, sin margen u horquilla que permita una graduación de la puntuación a asignar.

Como ya señalásemos en la reciente Resolución 329/2025, de 6 de marzo: *“En primer lugar, resulta pertinente recordar nuestra doctrina sobre la valoración técnica en criterios automáticos para constatar si se dan los requisitos para el otorgamiento de puntuación.*

Así, como dijimos en nuestra resolución 353/2024, de 7 de marzo:

“Al respecto de los informes técnicos en criterios automáticos, es preciso traer a colación la Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, de este Tribunal en la que se estableció lo siguiente:

“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se



han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio). Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática”.

En estos términos se puede citar, a título de ejemplo, nuestra resolución nº 344/2020, de 5 de marzo, donde se indica que “Tratándose, por lo tanto, de criterios que forzosamente merecen una respuesta binaria, nos hallamos ante extremos que pueden ser valorados matemáticamente, y que deben ser calificados como tales. En la Resolución 1524/2019, de 26 de diciembre, y con ocasión de un supuesto análogo, indicamos que «lo cierto es que, observando el enunciado del criterio, el único extremo a evaluar sería si la oferta responde en este punto a las exigencias de la descripción del producto, que incluyen la mención de una marca o “similar”; pero, tras tal comprobación, se asigna un número concreto y predeterminado de puntos, es decir, solo cabe asignar 0, si no se cumplen las especificaciones, o la puntuación establecida. En tal caso, no puede considerarse realmente un criterio sujeto a juicio de valor: cierto es que deberá existir una evaluación técnica de que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio, pero el técnico no realizará posteriormente ponderación alguna sujeta a un criterio de discrecionalidad técnica en orden a la asignación de puntos, como es característico del criterio sujeto a juicio de valor; de modo que tal criterio es de aplicación automática, y así debería figurar en el pliego”.

De modo que no existe en tales supuestos una ponderación sujeta a discrecionalidad técnica que exija motivación, sino una mera labor de verificación de que concurre o no el criterio en las condiciones de acreditación que se hayan establecido. Este aspecto resulta fundamental, pues la LCSP ha vinculado la necesidad de un informe técnico a la



ponderación de criterios sujetos a juicio de valor, que exigen una valoración discrecional, y que por su carácter técnico deben elaborar los servicios especializados con conocimientos que les permitan su valoración, y que asisten a la mesa con dicho fin. La trascendencia de este informe es tal, que el art.63.3. e) LCSP exige su publicación en el perfil del contratante.

Por tanto, es de los informes de valoración *de criterios sujetos a juicio de valor* de los que predica la LCSP y doctrina de este Tribunal la necesaria motivación.

No obstante, existe la práctica en algunas mesas de contratación de solicitar *también* la emisión de un informe sobre criterios de carácter automático, especialmente en caso de criterios que afectan a la calidad o revisten un carácter técnico, aunque sean de carácter objetivo, por una mayor agilidad de los técnicos en la revisión o mera constatación de que la oferta hace referencia a este aspecto. Ahora bien, ello no supone sino un apoyo a la mesa, y no implica que se haya efectuado propiamente una “valoración”, entendida esta como la ponderación de cualidades con arreglo a parámetros subjetivos (como la calidad, exhaustividad, grado de innovación, etc), sino una mera *constatación* del cumplimiento de los criterios, que no está sujeta al deber de motivación propio de los criterios subjetivos.

En efecto, el firmante del “informe técnico” se ha limitado a comprobar la realidad de las manifestaciones realizadas por el adjudicatario en su oferta. Basta con examinar el expediente para advertir que en su oferta se incluyó un documento en el que se indica que cumple los criterios de adjudicación de sensibilidad y especificidad, identificando las páginas de unos documentos también aportados con la oferta (manual de uso y ficha técnica) en que consta esa información.

No puede considerarse, por tanto, que haya un margen de discrecionalidad o valoración que exija motivación de ningún género del “informe técnico sobre criterios objetivos”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.G.A., en representación de PALEX MEDICAL, S.A., contra la adjudicación del lote 4 del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento de termorregulación neonatal, así como asistencia obstétrica y neonatal, para el Hospital Universitario de Melilla (HUME)*”, expediente PA 2023/084, convocado por la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES